



RESOLUCION No. CSJATR19-240
18 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00146-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAMER JAITH LÁZARO COLL, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1.045.743.810 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2019-00001 contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00146-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAMER JAITH LÁZARO COLL, consiste en los siguientes hechos:

Soy víctima del conflicto armado en Colombia y me encuentro en estado de vulnerabilidad acentuada producto de que el ejército nacional me recluto para prestar el servicio militar x. cuando la ley 1448 del 2011 lo prohíbe por ser víctima del conflicto armado en Colombia.

Estado en las filas del ejército nacional el 7 de octubre del 2016 sufrí un accidente laboral en el municipio de pinillos - bolívar cuando estaba en una comisión por comicios electorales.

Por tal accidente se me han realizado 3 JUNTAS MEDICAS LABORALES provisionales en busca de conocer mi grado de discapacidad por tener la clavícula fractura, del lado derecho, en el mismo hecho perdí la capacidad auditiva del oído derecho y la capacidad de visión en el ojo derecho, como consta en los anexos.

El pasado 27 de noviembre del 2018 la junta médica laboral del ejército nacional en la ciudad de santa marta magdalena me realizo la tercera junta médica provisional N. 104508 y ordeno que se me reintegrara en el área de sanidad del ejército por tres meses (diciembre del 2018, enero, febrero y marzo del 2019) para que se me practicaran CONCEPTO POR EL SERVICIO DE OPTOMETRIA y CONCEPTO POR EL SERVICIO DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO, como se pude observar en los anexos.

Así mismo dejo claro el acta de junta médica provisional N.104508 del 27 de noviembre del 2018 en su capítulo 5:

V.-DECISIONES;

Se hace junta médica provisional por tres (3) meses, tiempo al término del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

al

cual debe acercarse a medicina laboral con concepto definitivo. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE PLAZO DETERMINA EL ABANDONO DEL TRATAMIENTO...

Es decir, si no se me realizan los conceptos médicos de optometría y los potenciales evocados auditivos de estado para el mes de marzo del 2019 el ejército nacional acogerá tal situación u omisión como abandono del tratamiento y quedare en el limbo jurídico y fisico-material porque no me pagaran ninguna indemnización por mi discapacidad o no se me ordenara ningún tratamiento sobre lo anterior.

Por ello y para probar y adelantar la acción positiva el 1 y 6 de diciembre del 2018 presente solicitud al director nacional de sanidad del ejército y al director de sanidad regional barranquilla del ejército nacional para que me activara los servicios médicos como lo ordena la junta provisional 104508 del 27 de noviembre del 2018.

Al ver que no había ninguna respuesta presente acción de tutela por el derecho a la salud, integridad física y vida digna contra el director nacional de sanidad del ejército nacional y el director de sanidad regional barranquilla-Atlántico, acción pública que le correspondió al JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO el cual la radico bajo el número 2019-0001.

El 18 de enero del 2019 el coronel ENRIQUE ALFONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ jefe medicina laboral del ejército nacional le envía un correo electrónico a mi abogado donde le informa;

Se le informa que la activación de servicios médicos no se pudo realizar por la siguiente novedad;

Ase solicita allegar acta de des acuartelamiento completa con todas las firmas de los allí intervinientes y copia de la cédula de ciudadanía ampliada a 150 para poder dar trámite a su solicitud...

Es decir, jamás le han dado trámite a mi solicitud de activación de servicios médicos ordenados por el acta de junta médica provisional 104508 del 27 de noviembre del 2018, colocándome cargas inaguantables porque yo no manejo esta clase de documentación como lo es el acta de des acuartelamiento ya que yo solo la firme para que me sacaran del ejército y esta se encuentra en las bases de datos o archivos del ejército nacional

El artículo 16 de la ley 1755 del 2015 ordena;

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Como puede ver su señoría el acta de des acuartelamiento solo la firme y se encuentra en los archivos del ejército nacional, por lo que solo ellos deben tenerla y como lo ordena la norma invocada no debo anexarlo porque se encuentra ya en sus archivos y el director de medicina laboral del ejército nacional debe darle tramite pleno a mi solicitud del 1 y del 6 de diciembre del 2018 la cual fueron remitidas por sanidad regional barranquilla y medicina laboral de santa marta - madalena.

El 21 de enero del 2018 el juez primero promiscuo de familia de soledad-Atlántico solo ampara el derecho de petición y ordena al director de sanidad del ejército nacional y el director de sanidad regional barranquilla del ejército nacional que me contesten mis solicitudes del 1 y 6 de diciembre del 2018.

El 23 de enero del 2019 fui al juzgado primero promiscuo de familia de soledad, para buscar copia del fallo de tutela del 21 de enero del 2018 y los empleados de turno me dijeron que no me podían entregar la copia del fallo por que no habían notificado a todos los sujetos procesales y que mientras no se reflejara la notificación en las bases de datos de correo 4/72 no me podían entregar copia del fallo.

El 24 de enero del 2019 presente impugnación al fallo de tutela del 21 de enero del 2019 sin conocer su contenido y así lo deje plasmado en el numeral 1 de mi impugnación a tal fallo.

El 19 de febrero del 2019 presente incidente de desacato ante el juez primero promiscuo de familia de soledad-Atlántico contra el director de sanidad del ejército nacional y el director de sanidad regional barranquilla del ejército nacional por no contestar mis solicitudes del 1 y 6 de noviembre del 2018.

Lo anterior lo hice en papel reciclado porque no tengo dinero para comprar una resma de papel y como no puedo trabajar y me encuentro con la clavícula derecha fracturada y con secuelas y la pérdida de un porcentaje de mi oído derecho y mi ojo derecho y por ser víctima del conflicto armado en Colombia ya que no puedo laborar en ningún empleo formal o informal por mis limitaciones físicas aquí descritas, no tengo dinero para estar comprando papel.

Todo lo anterior sumado a que reciclando papel contribuyo con el medio ambiente ya que para fabricar papel se debe talar más árboles de lo debido, por eso reciclo el papel, como lo pueden observar sus señorías en

la presente acción de tutela reciclo papel utilizo un papel usado y que por el espaldar está escrito, lo que hago es tachar el respaldo y así reciclo el papel.

De otro lado en las acciones de tutela y los incidentes de desacato de las acciones de tutela no tiene formalismo alguno así lo dejo claro la CORTE CONSTITUCIONAL en varias sentencias como la SENTENCIA C-367 DEL 2014.

El 1 de marzo del 2019 con fecha 14 de febrero del 2019 el DR. ABDON SIERRA GUTIERREZ magistrado de la sala civil- familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA me informa que confirmo la sentencia de tutela del 21 de enero del 2019 emitida por el juez primero promiscuo de familia de soledad- Atlántico.

El juzgado primero promiscuo de familia de soledad-Atlántico aquí demandado el 1 de marzo del 2019 con fecha 20 de febrero del 2019 envió un oficio el 0380 donde me informa:

Por medio del presente le informo que este despacho mediante providencia de la fecha, resolvió;

Único; Requerir a JAMER JAITH LAZARO COLL, para que dentro del término de tres(3)días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el original y las copias del escrito de incidente de desacato en folios útiles y legibles, so pena de abstenerse de iniciar el presente trámite.

Como pueden ver sus señorías el juez primero promiscuo de familia de soledad-Atlántico con su escrito del 1 de marzo del 2019 de fecha 20 de febrero del 2019 vulnera el debido proceso administrativo y el acceso a la administración de justicia ya que lo único que tiene el incidente de desacato aquí recurrido es que esta hecho en papel reciclable pero no es ilegible como aduce el juez aquí demandado.

SOLICITUD PRUEBA;

En este estado de mi solicitud de amparo solicito a su señoría se sirva ordenarle al juez primero promiscuo de familia de soledad atlántico que envíe en calidad de préstamo el cuaderno de incidente de desacato a la sentencia del 21 de enero del 2019 radicado bajo el número 2019-0001 y presentado el 19 de febrero del 2019 o en su defecto se realice inspección judicial a tal expediente y se dará cuenta su señoría que el mismo es totalmente legible y que está hecho en papel reciclable y que tiene tachado la parte trasera de cada hoja del incidente de desacato presentado el 19 de febrero del 2019 y que esto nada impide que se dé trámite al mismo, requiriendo al director de sanidad del ejército nacional y al director de sanidad regional barranquilla para que den cumplimiento al fallo de tutela del 21 de enero del 2019 y me contesten mis solicitudes de reactivación de servicios médicos para que se me realicen los conceptos médicos de optometría y potenciales evocados auditivos de estado.

PRETENSIONES;

Ruego a su señoría se sirva amparar el debido proceso y el acceso a la

de
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

administración de justicia y se le ordene al juez primero promiscuo de familia de soledad que adelante las gestiones tendientes a aperturar el incidente de desacato contra la sentencia del 21 de enero del 2019 emitida por ese despacho sin exigir que vuelva a presentar tal incidente por el hecho de que el que presente el 19 de febrero del 2019 lo hice en papel reciclable ya que en dada afecta la legibilidad del mismo y se requiera en el menor tiempo posible al director de sanidad del ejército nacional para que active los servicios médicos que me permitan conceptuar por optometría y potenciales evocados auditivos de estado. Se le prevenga al juez primero promiscuo de familia de soledad- Atlántico que no debe colocarle formalismos absurdos, vanos y escuálidos que no está previsto en la ley a las acciones de tutela y a los incidentes de desacato de tales tutelas.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la doctora MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad, con oficio del 11 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 12 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, doctora MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2166, pronunciándose en los siguientes términos:

*"En cumplimiento de lo comunicado en la * fecha vía correo electrónico, por medio de Oficio No. CSJATOM19-324 y dentro del término concedido, rindo el informe requerido dentro de la vigilancia judicial administrativa promovida por Jamer Jaith Lázaro Coll. Afirma el actor que la suscrita vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al requerirlo para que allegue el original y las copias del escrito de incidente de desacato radicación No. 08758-31-84-001-2019-00001-00, en folios útiles y legibles, al considerar que el contenido de tal solicitud incidental sí es comprensible.*

El 19 de febrero del año en curso, el señor Lázaro Coll presentó incidente de desacato contra el Director Nacional de Sanidad del Ejército y el Director de Sanidad Militar Regional Barranquilla, por ello, la Juez encargada en esa época Dra. Adela Isabel De La Hoz Manga, consideró requerirlo en el sentido referido, toda vez que tanto la solicitud original¹, como las respectivas copias², resultaban ilegibles.

Al no existir pronunciamiento alguno por parte del demandante (aun cuando desde el 10 de marzo pasado fue notificado del requerimiento realizado, según expresa) y no verificarse la entrega del envío de la notificación de tal decisión en el sistema de información SIPOST en la página web³ de la empresa de correo certificado 4-72, este Juzgado a través de auto del 7 de marzo anterior, ordenó:

"Requerir a la empresa de correo certificado 4-72, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, certifique si el envío identificado con el No. de guía RA080951886CO fue entregado, o en su defecto señale su estado y las razones por las cuales no se ha completado su entrega."

Las anteriores actuaciones judiciales denotan la diligencia de este Despacho en surtir el trámite incidental.

No obstante, de lo informado por el quejoso se extrae que el escrito de desacato fue elaborado en papel reciclable y que el mismo es totalmente legible, se aclara que tal afirmación resulta contraria a la realidad, debido a que como se señaló en el proveído del 19 de febrero anterior, tanto la solicitud original, como las respectivas copias, resultan ilegibles, por ello, se adjuntan a este pronunciamiento para su estudio.

De otro lado, se advierte que el solicitante anexó a su petición de vigilancia judicial administrativa, copia legible del incidente de desacato, por tanto, tal documento se adjuntó al proceso radicación No. 08758-31-84-001-2019-00001-00, en consecuencia, mediante auto de la fecha se procedió a requerir a la parte incidentada, a fin de que haga cumplir y/o de cumplimiento, a la sentencia proferida por este juzgado el 21 de enero de 2019.

En los anteriores términos se rinde el informe requerido y se solicita el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

del
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- Copia del registro único de víctimas donde aparezco como desplazado.
- Copia del acta de junta médica provisional 104508 del 27 de noviembre del 2018.
- Copia de las ordenes de conceptos médicos de optometría y potenciales evocados auditivos de estado.
- Copia de mi solicitud de activación de servicios médicos del 1 y 6 de diciembre del 2018 dirigida al director de sanidad del ejército nacional y el director de sanidad regional atlántico
- Copia de la acción de tutela del 8 de enero del 2019.
- Copia del oficio que contesta la subteniente de medicina laboral de santa marta - magdalena el 10 de enero del 2019.
- Copia de mi documento de identidad.
- Copia del correo electrónico que envió el coronel jefe de medicina laboral del ejército el 18 de enero del 2019.
- Copia del fallo de tutela del 21 de enero del 2019.
- Copia de la impugnación al fallo del 21 de enero del 2019
- Copia del incidente de desacato aquí recurrido presentado el 19 de febrero del 2019.
- Copia del oficio del 14 de febrero donde el tribunal superior de barranquilla en su sala civil-familia confirma la sentencia del 21 de enero del 2019 emitida por el juez primero promiscuo de familia de soledad.
- Copia del oficio del 20 de febrero del 2019 donde el juzgado primero promiscuo de familia de soledad, me exige que deba presentar nuevamente el incidente de desacato en hojas sin reciclar.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia simple del incidente de desacato radicación No. 08758-31 -84-001 -2019-00001 -00

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el N°. 2019-0001?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2019-00001.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales, señala que es víctima del conflicto armado, explica que sufrió un accidente laboral y las circunstancias que rodearon el hecho.

Argumenta que al sentir la violación de derechos presentó acción de tutela la que le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, indica que el Juzgado falló el 21 de enero de 2018 amparando únicamente el derecho de petición.

Señala que el 24 de enero presentó impugnación al fallo de tutela sin conocer el contenido aun, agrega que el 19 de febrero de 2019 presentó incidente desacato por no contestar sus solicitudes del 01 al 06 de noviembre de 2018. Agrega que el 01 de marzo de 2019 la Sala Civil Familia confirmó la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad y señala que el Despacho Judicial ha vulnerado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos señala que el 19 de febrero de 2019 el señor Lázaro Callo presentó incidente de desacato y precisa que la Juez de la época consideró necesario requerirlo puesto que tanto la solicitud como las copias resultaban ilegibles. Indica que al no existir pronunciamiento alguno por parte del demandante y al no verificarse su recepción a través de auto del 07 de marzo se dispuso requerir a la empresa 472 para que certifique el envío del requerimiento.

Señala la Doctora Valverde Solano que en la solicitud de la vigilancia fue allegada copia legible del incidente de desacato la cual fue anexada en el expediente y con base en ello a través de auto se procedió a requerir a la accionada a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia del 21 de enero de 2019. Finalmente, solicita el archivo de la vigilancia.

Previo al estudio de fondo, es preciso señalar que Frente al cumplimiento de las ordenes de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que *"[s]i se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se*

42.

funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”

Así, bajo la consideración de que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son los medios adecuados e idóneos para hacer cumplir los fallos de tutela, la jurisprudencia también ha sostenido que no cabe promover una nueva acción de tutela para hacer cumplir las decisiones que en ese mismo escenario del amparo constitucional se hayan proferido previamente.

Ahora bien, según la jurisprudencia, el trámite de cumplimiento puede ser iniciado por el juez competente cuando haya lugar a ello, aunque también puede ser promovido por el interesado o por el Ministerio Público; en cambio, el incidente de desacato requiere petición de parte para ser adelantado. Sin embargo, por regla general, el competente para conocer tanto del trámite de cumplimiento de un fallo de tutela como del incidente de desacato es el juez de primera instancia

De la misma forma, las disposiciones del decreto reglamentario de la acción de amparo antes transcritas, llevan a concluir que contra las decisiones tomadas en el trámite del incidente de desacato o de la solicitud de cumplimiento de un fallo de amparo, no procede recurso alguno, salvo que el juez de primera instancia sancione con desacato a quien ha incumplido el fallo de tutela, en cuyo caso dicha decisión será consultada ante el Superior. Asimismo, tal y como lo ha reconocido este Tribunal, *“las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato, no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión”*

Las anteriores consideraciones permiten concluir que incumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela puede conllevar graves consecuencias por cuanto se vería comprometida la responsabilidad de la autoridad pública o del particular incumplido en diversos ámbitos, en tanto, como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, las órdenes dadas en la sentencia de tutela son de inmediato cumplimiento, a pesar incluso, de que la misma pueda ser impugnada.

Ahora bien, esta Sala observa que la inconformidad del quejoso radica en varias situaciones, por una lado la orden del Despacho de solo amparar el derecho de petición, adicional a ello, la disposición de requerir al incidentalista para que aporte la documentación puesto que resultaba ilegible, ambas situaciones no son del resorte de esta Sala y no comprenden la competencia para analizar la presunta mora en el asunto.

En este sentido, se observó que frente al requerimiento particular derivado de la vigilancia, la actual titular del despacho dio trámite a la misma, y procedió a imprimir el trámite correspondiente al incidente de desacato requiriendo a la entidad accionada. Cabe anotar, que previamente había requerido a la empresa de correo certificado para que expidiera la constancia de recibido del requerimiento ordenado en el proveído del 20 de febrero de 2019.

De manera, que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que la Doctora Valverde Solano normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 12 de marzo de 2019 el Despacho resolvió requerir a las entidades accionadas para que dieran cumplimiento a la orden de tutela y rindieran el informe correspondiente.

el.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia anotada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO en su condición de Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO en su condición de Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCÍA RAMÍREZ-DELGADO
Magistrada

FLM